

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 837/1966, de 7 de abril, relativo a nombramientos de personal en los Organismos Autónomos y Servicios Administrativos sin personalidad jurídica.

El Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro estableció normas para que el personal procedente de Organismos de intervención económica cuya liquidación fuese acordada pudiese, mediante las oportunas pruebas, pasar a prestar servicios en la Administración institucional.

La aplicación de dicho Decreto ha significado la colocación en destinos en propiedad en los referidos Organismos o la adscripción a servicios de la Administración Civil de seiscientos ochenta empleados, lo que de una parte ha supuesto la permanencia en el servicio del Estado de estos empleados, y de otra, una importante economía en el Tesoro al evitar el pago de las indemnizaciones que la baja definitiva en el servicio traían consigo.

La Ley Articulada de Funcionarios de Administración Civil del Estado, en su disposición transitoria quinta, facultó al Gobierno para reservar un porcentaje de vacantes del Cuerpo General Auxiliar a oposición restringida para el ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de quienes con anterioridad a la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, estuviesen prestando servicio a la Administración con las diferentes denominaciones de temporeros, eventuales o contratados, pero sin título legal ni ninguna garantía de permanencia.

Reunidos por la Comisión Superior de Personal los datos referentes a todos estos empleados, se ha llegado a estimar que en el plazo marcado por la Ley Articulada, que termina en primero de enero de mil novecientos setenta, es materialmente imposible regular la situación de todo este personal, muchos de los cuales vienen prestando, desde hace muchos años, servicios muy estimables en la Administración Pública.

Por otro lado, acogido este personal en su casi totalidad a los preceptos de la Ley de Seguridad Social de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, resulta ahora difícil su conversión en funcionarios de carrera, ya que ello traería consigo la pérdida de derechos adquiridos en la Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

Por cuantas razones han quedado expuestas, parece conveniente ampliar los términos del Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro para que la normativa establecida en él alcance a los empleados al servicio de la Administración Civil del Estado en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal, previo informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El personal al servicio de la Administración Civil del Estado que reúna las condiciones establecidas en el apartado b) del número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley Articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y que, por tanto, se encontrase prestando servicios en trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, podrá tomar parte en los turnos restringidos de oposición o concurso para ocupar plaza en Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, a que se refiere el artículo primero del Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de enero, siempre que, además, continuase prestando dichos servicios en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo segundo.—Serán anuladas las partidas correspondientes a los conceptos presupuestarios por los que se retribuya al personal que en virtud de lo preceptuado en el artículo anterior ingrese en los Organismos autónomos

Artículo tercero.—Continuarán vigentes todas las normas contenidas en el referido Decreto y en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de junio y 22 de julio de 1964, quedando facultada dicha Presidencia para dictar las disposiciones que exija el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 838/1966, de 24 de marzo, por el que se regulan los expedientes de clasificación de contratistas de obras del Estado y se determina la composición de la Comisión de Clasificación constituida en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, que aprobó el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, señala en su tercera disposición final que las normas que establecen la necesidad de una previa clasificación de los contratistas de obras para que éstos puedan contratar con el Estado serán exigibles transcurrido un año de la entrada en vigor de la Ley, lo que tuvo lugar el día uno de junio último.

Con el fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del plazo al efecto fijado, resulta preciso establecer las normas reglamentarias que ha de presidir la clasificación de los contratistas de obras del Estado y el procedimiento a seguir en la tramitación de los correspondientes expedientes, así como también constituir la Comisión de Clasificación, creada por el artículo ciento de la mencionada Ley, todo ello sin perjuicio de que las normas que actualmente se establecen sean refundidas, en su día, en el Reglamento general de la Ley en etapa de preparación.

Por cuanto queda expuesto y en virtud de la competencia establecida sobre esta materia en la primera disposición adicional de la Ley de Contratos del Estado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Podrán ser clasificados como contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas españolas que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones que para contratar con el Estado establece el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto número novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser clasificadas cuando cumplan además los requisitos que preceptúan las normas de coyuntura que, de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, haya dictado el Gobierno.

Artículo segundo.—Son características fundamentales de las Empresas, a los efectos de su clasificación, los medios personales, reales y económicos que tengan con carácter permanente en